



REF: DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD N° AM014W0075532, DE 25 DE OCTUBRE DE 2021, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 20.285.

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA DGC N° 3108 /

10 de diciembre de 2021

VISTOS:

- La Ley sobre Acceso a la Información Pública N° 20.285, de 2008.
- La Ley N° 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- El DFL MOP N° 850, de 1997, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- El Decreto Supremo MOP N° 900 de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- La Ley N° 21.044 de 2017, que creó la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285.
- El Decreto Supremo MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El DFL MOP N° 7 de 2018, que fijó la planta de personal y fecha de iniciación de actividades de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- La Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- La Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fijó las normas sobre exención del trámite de toma de razón.
- La presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, por [REDACTED] a través del Formulario N° AM014W0075532, de 25 de octubre de 2021.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. , U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.		

N° Proceso 15531102

CONSIDERANDO:

- Que el día 25 de octubre de 2021, se recibió la solicitud de acceso a la información pública N° AM014W0075784, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Autopista America vespucio licitación pasarelas elevadas. Planos de arquitectura pasarelas elevadas en el anillo de americio Vespucio”

- Que con fecha 27 de octubre de 2021, la referida solicitud fue subsanada a requerimiento de esta Dirección General, agregando la usuaria lo siguiente:

“Por licitación me refiero a el proceso reglado del programa de pasarelas elevadas en el anillo de americio Vespucio. Específicamente: 1.pasarela elevada en el sector de huechuraba, en el mall plaza norte. 2. La pasarela de metro san ramón. 3.pasarela elevada que cruza americio Vespucio cerca de la municipalidad de lo espejo 4. pasarela elevada que se encuentra cerca del gimnasio municipal de lo espejo Todas estas cruzan americio Vespucio”

- Que el artículo 5 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, al tratar el principio de transparencia de la función pública, señala:

“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

- Que en aplicación de lo antes señalado, el artículo 10 de mencionada norma reconoce a toda persona el derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.

- Que a su vez, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20.285, dispone:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.”

- Que la información solicitada por [REDACTED] dice relación con los contratos de concesión “Sistema Américo Vespucio Norponiente, Av. El Salto - Ruta 78” y “Sistema Américo Vespucio Sur, Ruta 78 - Av. Grecia” los cuales consisten en una autopista que se extiende entre avenida El Salto y la rotonda ubicada en avenida Grecia, cruzando las comunas de Huechuraba, Recoleta, Conchalí, Quilicura, Renca, Cerro Navia, Pudahuel, Maipú, Cerrillos, Lo Espejo, La Cisterna, San Ramón, La Granja, La Florida, Macul y Peñalolén. Asimismo, la ruta interactúa con vías expresas de importancia, como el túnel San Cristóbal, Ruta 5, Ruta 57-CH, Costanera Norte, Ruta 68, Ruta 78 y Accesor Sur a Santiago.

- Que como se observa, la autopista en cuestión forma parte de una red de vías de alta velocidad esenciales para la conectividad de Santiago y del país, el transporte de sus

habitantes y, dada la particular ubicación del trazado que atraviesa por zonas con alta presencia de industrias y bodegas, juega un rol fundamental en la circulación de bienes y las redes de logística de la capital, abasteciendo de mercaderías e insumos necesarios para el suministro de todo el país.

- Que por lo anterior, por la autopista transitan de manera permanente flujos vehiculares a velocidades por sobre los 80 km/h. Las pasarelas cumplen la misión de conectar de manera segura entre un extremo y otro del eje vial los desplazamientos peatonales y de ciclistas. Para que este servicio se mantenga operativo permanente, la sociedad concesionaria a cargo del proyecto debe cumplir con un estricto plan de mantención y supervisión de esta infraestructura los 365 días del año.
- Que en consideración a las particularidades descritas, se estima que entregar los “*planos de arquitectura de las pasarelas elevadas*” indicadas en la solicitud de información supondría entregar información relevante sobre aspectos asociados a la seguridad de las estructuras, de suerte tal que, ante cualquier eventual manipulación o alteración externa, pudiere concluirse en una emergencia o en riesgos potenciales a la seguridad de los pasarelas en cuestión, de sus usuarios y/o los vehículos que transitan bajo ellas, y especialmente, a la seguridad de la conectividad de Santiago y el país, por cuanto, la ruta resulta estratégica para el desplazamiento de los ciudadanos y el movimiento logístico de muchas industrias y abastecedores de bienes. Por consiguiente, se trata de información sensible, que de hacerse pública, podría ser mal utilizada podría incidir gravemente en el desplazamiento de personas y de bienes.
- Que sobre este punto, el Consejo para la Transparencia, resolviendo sobre el Amparo Rol C-2325-2017, relativo a la Infraestructura de Telecomunicaciones del Aeropuerto Arturo Merino Benítez de Santiago, razonó en el considerando 5) lo siguiente:

“Al respecto, este Consejo estima que dicha información, aun cuando pudiera corresponder solo a una parte del AMB, se encuentra dentro del terreno del aeropuerto, por lo que lo solicitado sobre su infraestructura de telecomunicaciones podría afectar al resto de éste, y de esta forma su funcionamiento, con la consiguiente afectación de la seguridad nacional, particularmente la mantención del orden público o la seguridad pública. Ello en atención al flujo numeroso y permanente de personas y vuelos que concurren diariamente al AMB, y a la posición estratégica que reviste éste para la ciudad de Santiago”


Complementando lo anterior, en el considerando 6) agregó:

“(…)la información requerida podría vulnerar la seguridad nacional, particularmente la mantención del orden público o la seguridad pública, entendiéndose que en este caso se cumple el supuesto de que la afectación debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva. De esta forma, este Consejo estima que la divulgación de la información solicitada reviste un potencial de afectación suficiente para configurar la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, conforme a la cual se podrá denegar el acceso a la información "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública."

- Que de lo que se viene exponiendo queda claro que la causal de reserva o secreto contemplada en el artículo 21 N° 3 de la ley N° 20.285 es plenamente aplicable al caso concreto, por las razones antes expuestas.
- Que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente resolución exenta que deniega la entrega de información.

RESUELVO:

1. **DENIÉGASE** por los motivos expuestos en los considerandos de este acto, la entrega de la información requerida por [REDACTED], a través de la solicitud de acceso a la información pública N° AM014W0075784, de 25 de octubre de 2021, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el 21 N° 3 de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.
2. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a [REDACTED], mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] y a la Encargada SIAC DGC
3. **DÉJASE CONSTANCIA** que [REDACTED], conforme al artículo 24 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente resolución
4. **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

 **Marcela Hernández M**
Directora General de Concesiones
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS DIRE
Dirección General de Concesiones de t
2021-12-10 08:58

N° Proceso 15531102

Distribución:

- Destinatario
- División Jurídica DGC
- División de Proyectos DGC
- Depto. SIAC. DGC
- Oficina de Partes DGC
- Archivo

